



RESISTENCIA, 23 de Septiembre de 2021.cvy

Nº 125

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados "UNIÓN CÍVICA RADICAL S/ RECONOCIMIENTO" Expte. Nº 06/83, del Registro de este Tribunal Electoral, y el escrito presentado por el Partido Político "Unión Cívica Radical", denunciando al Señor Sergio Ariel Vallejos y a cualquier persona, grupo de personas, partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza, que no pertenezca y que use indebidamente y sin autorización el nombre, siglas, colores y símbolos partidarios de la U.C.R., asociándoselos a la agrupación política Corriente Encuentro por Resistencia (C.E.R.), o a cualquier otra, adjuntando imágenes de plataformas digitales, y

CONSIDERANDO:

Que el CER (Corriente Encuentro por Resistencia) no posee Reconocimiento de Personería Jurídico-Política Municipal, Provincial, de Distrito o Nacional, sino que la misma constituyó una Alianza Transitoria Municipal que fue reconocida por este Organismo para participar de las Elecciones Municipales del año 2019, por lo que, realizada la elección, las Alianzas que en ella participaron fenecen jurídicamente. (cf. Fallos CNE Nº 2019/95, 2397/98 y jurisprud. en ellos citada, entre otros).

Que el Señor Sergio Vallejos, de acuerdo a las constancias obrantes en Expte. Nº 06/83, caratulado "UNIÓN CÍVICA RADICAL S/RECONOCIMIENTO", del Registro de este Tribunal Electoral, a fs. 1294/1295, renunció como afiliado a la Unión Cívica Radical, lo que fue debidamente comunicado al Juzgado Federal con Competencia Electoral.

Que de acuerdo a nuestra Constitución Nacional los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático, su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.

Que el Partido Político "Unión Cívica Radical", ostenta Reconocimiento de Personería Jurídico-Política Provincial, de Distrito y Nacional que actúan simultáneamente, conferidas respectivamente por este Organismo y el Juzgado Federal con Competencia Electoral, encontrándose ambos ordenes de la agrupación unidos o confundidos en una misma estructura, con idénticos Órganos Partidarios y una misma Carta Orgánica.

Que, el art. 13º de la Ley Nº 23.298 adoptada por Ley Provincial Nº 599-Q, establece que el nombre partidario, constituye un atributo exclusivo del partido y no podrá ser usado por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza dentro del territorio de la Nación, y el art. 16º dispone que el nombre deberá distinguirse razonable y claramente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad.

Que los arts. 35° y 36° de la Ley mencionada precedentemente, establecen que se garantiza a las autoridades constituidas el uso del nombre partidario, el ejercicio de las funciones de gobierno y administración del partido y, en general, el desempeño de todas las actividades inherentes al mismo y que la titularidad de los derechos y poderes partidarios, determina la de los bienes, símbolos emblemas, número, libros y documentación del partido.

Que teniendo en cuenta que nos encontramos en un Proceso Electoral en curso, a fin de elegir Diputados Provinciales y Nacionales el día 14/11/21, y que la Unión Cívica Radical integra una Alianza Transitoria postulando candidatos, la utilización de su nombre, siglas, colores y símbolos partidarios por otra persona, grupo de personas, partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza que no pertenezca a la agrupación y los use indebidamente, puede generar confusión en el electorado, induciendo a votos no deseados y tergiversando la real voluntad del elector.

Que la Cámara Nacional Electoral tiene dicho respecto al nombre que "...el principio rector que debe guiar al juzgador en cuestiones de esta naturaleza es el que procura asegurar en la mayor medida posible la expresión de la auténtica voluntad electoral del votante, evitando su confusión" (Fallo 458/87, entre otros).

Que, por otra parte de acuerdo a las Políticas y Reportes de la Plataforma Facebook, solo el titular de los derechos de propiedad intelectual o su representante autorizado pueden reportar una supuesta infracción. Por ello,

EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

I.- INTIMAR al Señor Sergio Ariel Vallejos, y a cualquier persona, grupo de personas, partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza, a que procedan a eliminar las publicaciones digitales con el logo, colores, emblemas, símbolos, nombre del Partido "Unión Cívica Radical", y se **ABSTENGAN** del uso y publicidad de dichas identificaciones en plataformas digitales, redes sociales y cualquier otro medio sin autorización del Partido. Como mejor recaudo, adjúntese copia de la presentación realizada.

II.- NOTIFICAR por todos los medios periodísticos y redes sociales lo aquí resuelto. Cumplido, **ARCHIVAR**.

Dr. ROBERTO VILLALBA
Juez
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco

Dra. CLAUDIA ANIBIANA PICCIRILLO
Jueza
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco

Dr. ROLANDO IGNACIO TOLEDO
Presidente
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco

M. MARCELA CENTURION PEDRO
Secretaría Electoral Letrada
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco

